

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-755-3113-002-2020-00052-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante -en reconvención-, contra el auto del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, por medio del cual rechazó la demanda de reconvención propuesta por Serafín Parra Silva al interior del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa interpuesto por Pedro Manuel Vargas Serrano en contra del aquí impugnante.

D)- ANTECEDENTES:

1.- Pedro Manuel Vargas Serrano por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa -de un bien inmueble- en contra de Serafín Parra Silva, solicitando -se reitera- la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes respecto del 50% del predio rural denominado El Triunfo

identificado con el folio de matrícula No 321-38866 de la ORIP de Socorro, ubicado la vereda pedregal del municipio de Oiba -el cual actualmente es de propiedad de Luz Elsa Serrano Cruz-. Trámite que fue admitido por auto del 5 de agosto de 2020¹, en el cual se dispuso correr traslado de la demanda -por el término de 20 días- y notificar al aquí recurrente.

2.- El demandado -Serafín Parra Silva- se notificó de la demanda conforme a las disposiciones establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020, y a través de apoderado judicial contestó la misma el día 16 de diciembre de 2020, proponiendo a su vez demanda de reconvención en contra de Pedro Manuel Vargas Serrano y de Luz Elsa Serrano Cruz, solicitando la resolución del contrato por el incumplimiento de las obligaciones de los demandados en reconvención y/o en su defecto el cumplimiento del mismo.

3.- El a quo inadmitió la demanda de reconvención por auto del 11 de febrero de 2021², por las siguientes razones:

a.- No se allegó con la demanda de reconvención, la prueba de habersele enviado copia de la misma al demandado en reconvención, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020.

b.- No se acreditó la conciliación prejudicial, tal como lo indica la norma consagrada en el artículo 90-7 del C.G.P., el cual

¹ Archivo PDF No 03.

² Archivo PDF No 06 del expediente.

establece que "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

c.- Que existía una indebida acumulación de pretensiones, dado que, en la demanda de reconvención se propuso la pretensión de resolución del contrato -proceso declarativo- por el incumplimiento de las obligaciones de los demandados en reconvención, y a su vez la pretensión de cumplimiento del contrato o materialización de la escritura pública de adquisición del 50% del predio -proceso ejecutivo-. Esto último, lo cual no era posible adelantar al interior del presente proceso el cual es de naturaleza declarativa.

4.- Posteriormente el apoderado judicial del demandante en reconvención subsanó la demanda³ de la siguiente manera:

1. Allegó constancia de envió por correo físico de la demanda de reconvención a los demandados Pedro Manuel Vargas Serrano y Luz Elsa Serrano Cruz.⁴

Solicitó la medida cautelar la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del predio el Triunfo -objeto de este litigio- de propiedad de la demandada Luz Elsa Serrano Cruz -art. 590 del C.G.P.-.

³ Folio 100 archivo PDF No 11 del expediente.

⁴ Carpeta No 08 del expediente.

4.3.- Procedió a subsanar, corregir y/o modificar las pretensiones de la demanda.

5.- No obstante, lo anterior, la demanda de reconvención fue rechazada -únicamente, por cuanto con la subsanación de la misma no se allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad- por auto del 5 de marzo de 2021, bajo las siguientes consideraciones:

5.1- Que la parte demandante -en reconvención- no allegó la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda en reconvención, y si bien es cierto, pretendió suplir dicha falencia solicitando la inscripción de la demanda -art. 590-1 del C.G.P.- sobre la cuota parte -50%- de propiedad de la señora Luz Elsa Serrano Cruz sobre el predio El triunfo -objeto de este litigio-, dicho pedimento no era procedente, dado que, el contrato de compraventa fue celebrado entre Pedro Manuel Vargas Serrano -promitente vendedor- y Serafín Parra Sánchez -promitente comprador- pero no fue suscrito por Luz Elsa Serrano Cruz.

5.2- Agregó además el a quo, que, si bien es cierto, Luz Elsa Serrano Cruz se presentó a la Notaría a ratificar la venta -hecha por Pedro Manuel Vargas Serrano- y a suscribir la escritura pública de compraventa de la cuota parte del referido predio, como quiera que no había suscrito la promesa de compraventa, no era factible tenerla como litisconsorte necesaria en el presente asunto.

5.3- Finalmente expuso el a quo, que, otro argumento para no tener a Luz Elsa Serrano Cruz como litisconsorte necesaria, obedecía a que la parte demandada -Serafín Parra Sánchez- del libelo primigenio -hoy demandante en reconvención-, no aceptó el hecho en el cual se hace alusión a que Luz Elsa Serrano Cruz asistió a la Notaría a ratificar la venta de la cuota parte del predio El Triunfo, arguyendo para a ello, que, en aquella época -2 de mayo de 2018-, ella no era propietaria de dicha cuota parte, sino que el aludido porcentaje en aquella oportunidad era de propiedad de Luz Ayda Vargas Serrano, quien posteriormente -4 de julio de 2018-, se lo transfirió a Luz Elsa Serrano Cruz.

6.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, exponiendo los siguientes reparos:

6.1.- Que el Juzgado de primera instancia desconoció los postulados de los arts. 61 del C.G.P. y 1507 del Código Civil, dado que, rechazó la demanda de reconvención al considerar que la señora Luz Elsa Serrano Cruz no puede ser vinculada al proceso por no ser parte contractual, desconociendo que estamos frente a un contrato de promesa de cosa ajena, en el cual existen elementos probatorios y hechos de juicio en el proceso que conllevan a establecer que Luz Elsa Serrano Cruz tiene nexo causal con el problema jurídico traído a este pleito, lo cual hace procedente que contra sus bienes se pueda decretar y aplicar medidas cautelares -art. 590 del C.G.P.-, sin necesidad

del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

6.2.- Que el problema jurídico se contrae a establecer si efectivamente Luz Elsa Serrano Cruz, está legitimada para integrar la parte pasiva como propietaria actual del predio objeto de promesa y en virtud de su ratificación presentada al citado contrato ante la Notaría Única de Oiba mediante declaración juramentada expresa que hace parte de las pruebas documentales aportadas en la demanda inicial o principal, hechos que son aplicables al presente asunto según los arts. 1507 del Código Civil y 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido e integrar la demandada de reconvención con Luz Elsa Serrano Cruz.

6.3.- Finalmente, el a quo por auto del 9 de abril de 2021, no repuso la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II)- CONSIDERACIONES

1.- Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el ordinal 1° del artículo 321 del estatuto procesal en cita.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real

dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes.

4.- Así mismo, el canon 371 del C.G.P. el cual regula lo atinente a la demanda de reconvención señala, que, "...Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

5. Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, delantadamente advierte el Tribunal, que, la decisión recurrida deberá **REVOCARSE, en su integridad**. Decimos lo anterior, por cuanto en el sub-exámene no era dable que el a quo procediera a inadmitir y rechazar la demanda bajo el entendido, que, la parte demandante en reconvención no había agotado el requisito

de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues claramente dicho presupuesto no fue previsto por el legislador para el caso de la demanda de reconvención, según se advierte de la lectura del art. 371 del C.G.P., y por ende -se repite- no era jurídicamente factible, que, el Juzgado de primer grado impusiera exigencias adicionales a aquel demandante, pues ha de entenderse que la aludida conciliación quedó subsumida a la que realice el a quo en la audiencia de que trata el art. 372 ejusdem.

5.1.- De cara a este tema en particular el Consejo de Estado ha precisado, que, “...La contrademanda debe interponerse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Ahora, frente a los requisitos de la demanda de reconvención, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que aquella debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, **salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.** (...) **Para la interposición de la demanda de reconvención, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.**”⁵
(Subrayado de la Sala)

6.- Aunado lo anteriormente expuesto, a criterio del Tribunal, debe advertirse, que, -por ahora- resulta completamente prematuro el argumento expuesto por el a quo en el auto de rechazo de la

⁵ Sentencia del 5 de diciembre de 2018. Referencia: Expediente No. 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209). M.P. Dr. Marta Rubio Velásquez Rico+.

demanda de reconvención, esto es, que Luz Elsa Serrano Cruz no podía tenerse como litisconsorte necesaria, dado que, el mismo **de una parte**, ni siquiera fue expuesto como causal de inadmisión de la aludida demanda, **y de otra** por cuanto dicha controversia a criterio de esta Sala unitaria, deberá definirse en la sentencia.

7.- Así las cosas, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se impone revocar el auto del 5 de marzo de 2021. Por lo demás se prescinde de condena en costas en esta instancia.

III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

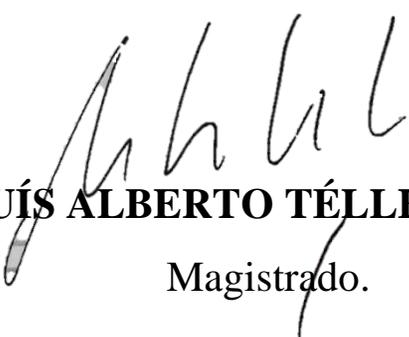
R e s u e l v e:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro por medio del cual rechazó la demanda en reconvención propuesta por Serafín Parra Silva contra Pedro Manuel Vargas Serrano y otro, acorde con lo expuesto en acápites anteriores. En razón a lo anterior, el a quo deberá proceder nuevamente al estudio de la admisión de la demanda de reconvención, siempre

y cuando no existieren otros motivos de orden legal que se lo impidan.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** ésta decisión a las partes por estados **Y REMITASE** el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁶
Magistrado.

⁶ Radicado 2020- 0052. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.